

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chiñanos
19 MAYO 2020
12:27 hrs

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de mayo de 2020.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:19 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DIPUTADO

LUIS ALFONSO SILVA ROMO,

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante del Grupo Parlamentario del partido político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, la aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1º, y 35, fracción segunda, lo siguiente:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

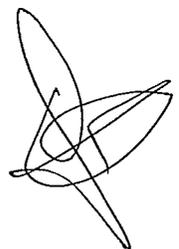
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"



Por su parte, los artículos 24, fracción II, y 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordenan:

"Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

(...)

II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

(...)

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de elección popular, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección."

Finalmente, el artículo 21, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone:

"Artículo 21

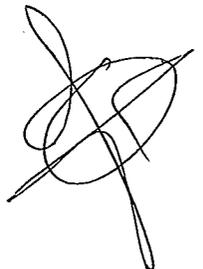
1. Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrantes de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(...)

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

(...)"

El renovado bloque constitucional indica la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

De igual forma, se advierte que las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado para todos los cargos de elección popular; asimismo, la Constitución Federal dispone que ello es posible teniendo las calidades que establezca la ley; es decir, el derecho a ser votado es de configuración legal.

Ahora bien, en nuestra Entidad Federativa, el derecho político a ser votado, tratándose de candidatos a Diputados, se encuentra estipulado en el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Local, con la condición de que, en caso de que se hubiere desempeñado un cargo de los previstos en esa misma disposición, el aspirante a Diputado Local deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Sin embargo, el diverso 21, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca antes invocada, previene la restricción del propio derecho político, previendo un plazo de separación del cargo, de setenta días antes de la elección.

Por lo tanto, se propone realizar una armonización legislativa respecto de la citada restricción al derecho político de ser votado, ya que con dicha actividad se evitaría la actualización de los siguientes efectos negativos:

- La contradicción normativa o conflicto normativo;
- La generación de lagunas legislativas;
- Redundancia en la legislación;
- Falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma;
- Debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos;
- Dificultades para su aplicación y exigibilidad; y
- Fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

Es decir, se propone realizar una reforma a la fracción II, del párrafo 1, del artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con la finalidad

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de que el requisito de temporalidad exigido en cuanto a la separación del cargo para participar en la elección de Diputados Locales, sea de noventa días, tal y como lo concibe en nuestra Constitución Local.

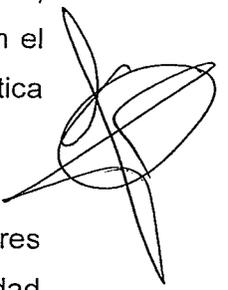
Lo anterior, ya que el requisito de temporalidad mencionado en el párrafo inmediato anterior, no constituye por sí mismo, una restricción indebida a derechos políticos, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, mismas que en su reglamentación deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Consecuentemente, dicha Sala Superior ha señalado que las restricciones deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno y ser proporcional al objetivo que persigue. En el caso, el plazo a que se ha hecho referencia se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que atienden al principio de legalidad.

Dicho plazo se basa en un criterio razonable, en tanto la separación de los servidores públicos que aspiren a ser candidatos a Diputados Locales, conlleva una temporalidad adecuada que en modo alguno resulta excesivo, ya que se trata de noventa días.

La medida de restricción es proporcional e idónea para lograr la finalidad que persigue, esto es, impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un encargo como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**



ÚNICO. Se reforma la fracción II, del párrafo 1, del artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

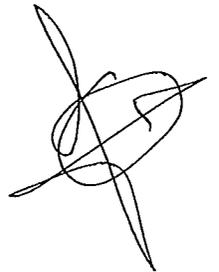
I.- (...)

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con **noventa** días de anticipación a la fecha de su elección...;

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



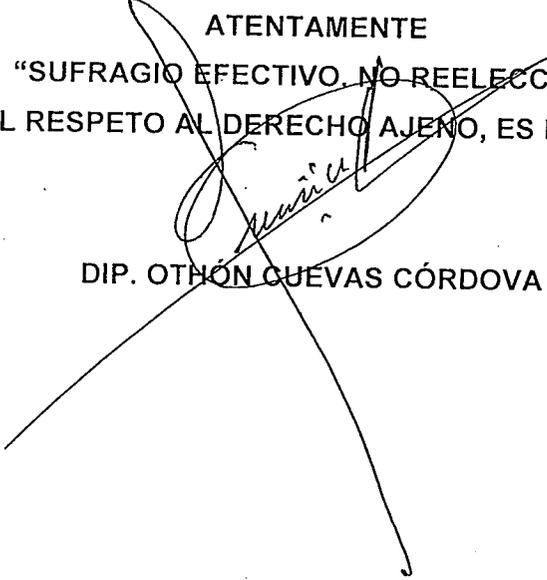
"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 19 días del mes de mayo de 2020.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.